



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transformado transitoriamente en

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-00588-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EURO SHIPPING SERVICES S.A.S** contra **COTRANSA COLOMBIA LTDA.** , por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$445.650 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 56179, además de sus respectivos intereses moratorios causados dese el 4 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Por la suma de **\$445.650 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 56412, además de sus respectivos intereses moratorios causados dese el 9 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Por la suma de **\$560.650 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 56583, además de sus respectivos intereses moratorios causados dese el 4 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Por la suma de **\$560.650 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 56810, además de sus respectivos intereses moratorios causados dese el 5 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$560.650 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 57048, además de sus respectivos intereses moratorios causados desde el 8 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$560.650 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 57279, además de sus respectivos intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$560.650 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 57481, además de sus respectivos intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$560.650 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 57806, además de sus respectivos intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$560.650 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 58014, además de sus respectivos intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$555.450 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 58235, además de sus respectivos intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$555.450 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 58540, además de sus respectivos intereses moratorios causados desde el 9 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago

total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$555.450 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 58804, además de sus respectivos intereses moratorios causados dese el 6 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$1'110.900 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 58966, además de sus respectivos intereses moratorios causados dese el 25 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$555.450 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 59277, además de sus respectivos intereses moratorios causados dese el 4 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de **\$555.450 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 59507, además de sus respectivos intereses moratorios causados dese el 2 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$555.450 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BOG 59989, además de sus respectivos intereses moratorios causados dese el 23 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se niega librar mandamiento de pago por el documento denominado "**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BOG 54490**", dado que no reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los establecidos en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009 y Decreto 2242 de 2015, y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarse como título valor, toda vez que no contiene fecha de recibido, ni el número de identificación o nombre de la persona

encargada de recibirla. Tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, **sumase que también carece de la firma del facturador**. Por lo tanto, no puede tenerse como título valor con mérito ejecutivo al no contar con fecha, ni firma o nombre de recibido por la parte demandada, **tampoco el nombre del facturador para considerarlas como factura electrónica**.

Se niega librar mandamiento de pago por el documento denominado “*FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BOG 59899*”, toda vez que no fue aportado el mencionado documento que cumpla con los requisitos dispuestos en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, Decreto 2242 de 2015, y demás normas reglamentarias de la factura electrónica que preste mérito ejecutivo, por lo tanto no se cumplen las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 430 citado, al no constituirse plena prueba contra la parte ejecutada.

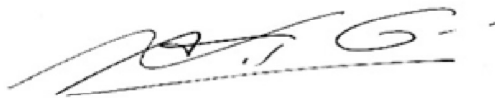
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada **Yudy Valencia Puentes**, como apoderada judicial de la parte actora.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>034</u> de hoy <u>10 DE MAYO DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65b79cc371b717163273e493a04cc2aab697c668ed0229e1046ac1a4661ffca**

Documento generado en 06/05/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>